Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Sala CIVIL- LABORAL- FAMILIA
Barranquilla, Atlántico-

Ref. Acción de Tutela por violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA, arts. 29-15-25-Constitución Política y acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, artículo 228 de la C.P.

ENRIQUE CAMILO BARROS MATTOS (inversionesbarros@hotmail.com), mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, Atlántico, identificado con C.C. No. 17.971.464 de Villanueva, La Guajira, obrando en causa propia, instauro ACCION DE TUTELA, amparo constitucional consagrado en el art. 86 de la Constitución Política contra el juez RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO (j01ejeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en su condición de JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que cumpla el debido proceso en el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por el suscrito contra INGENIERIA Y PYOYECTOS E.S.M. S.A.S Y GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S. con radicado 08001315301020200001700. Código Interno C10-0617-2022.

HECHOS

1. En el referido proceso se dictó sentencia de primera instancia el 28 de enero de 2022, sentencia confirmada por el tribunal superior de esta ciudad mediante sentencia de 19 de abril de 2022 debidamente ejecutoriada, y pese a que ha transcurrido casi dos años desde que el juzgado de conocimiento recibió el expediente de vuelta (estando a cargo del despacho la mayor parte del tiempo el juez (RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO) aún no se han materializado la entrega de los depósitos judiciales a mi favor, ordenados en providencia judicial.
2. Con fecha 1 de julio de 2022, fue modificada y aprobada la liquidación del crédito, en la parte resolutiva en su punto número 2, "*Hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.*"
3. Siendo así; los primeros depósitos por valor de $ 5.008.656.43. depósitos que están a disposición del juzgado de ejecución con fecha 16/12/2022, aún no han sido entregados a mi persona, aun cuando existe orden de pago desde el mes de julio del año 2022 debidamente ejecutoriada. Cabe destacar que estos depósitos no están ni han estado sujetos a ningún tipo de discusión, sin embargo, el juez deliberadamente ha tomado la decisión unilateral de no entregarlos ni pagarlos aun cuando he realizado más de 6 solicitudes de entrega e inscripción de títulos tal como lo ordena el código General del proceso y los acuerdos del C.S.J.
4. El 24 de enero de 2023 mi apoderado formuló memorial donde pone en conocimiento al juzgado 1 de ejecución la existencia de un depósito judicial por valor de $ 565.991.414.oo, título que fue puesto a disposición del juzgado 1 de ejecución civil del circuito de Barranquilla.
5. Siendo así a partir de fecha 13 de febrero de 2023, mi apoderado judicial solicito en reiteradas oportunidades la entrega de los depósitos judiciales a favor mío, haciéndole saber al señor juez, que mediante auto debidamente ejecutoriado de

fecha 1 y 22 de julio de 2022 el señor juez de ejecución civil del circuito había ordenado la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante, pero el juez continúa omitiendo su deber de entrega y pago de lo que a mí me corresponde, pues hasta la fecha no ha entregado ni siquiera los primeros títulos por valor de $ 5.008.656.43.

6. El titulo judicial consignado a disposición del juzgado primero civil de ejecución del circuito de Barranquilla por valor de $ 565.991.414.oo fue consignado por la Alcaldía de Ciénaga Magdalena en cumplimiento de la orden de embargo remitida por el juzgado de origen en los inicios del proceso. Este título estuvo sujeto a discusión toda vez que la parte demandante pretendía su fraccionamiento. Dicha situación fue resuelta el 25 de enero de 2024 donde el juzgado primero civil de ejecución del circuito decidió no acceder a su fraccionamiento, hecho que corrobora lo ya sabido y es que el título en cuestión me pertenece al 100% o hasta el monto límite de la acreencia.
7. El sr. juez 1 de ejecución civil del circuito no cumple los términos legales para dictar sus decisiones como se lo ordena perentoriamente el artículo 42-1 del mismo código al señalar los deberes del juez "**Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**." Lo que realizo fue ORDENAR, la mal llamada actualización de la liquidación del crédito y no cumplió con lo ordenado en el artículo 446 y 447 de C.G.P. (VIOLACION DEBIDO PROCESO)
8. Es de resaltar que, si bien el juez se encontraba resolviendo la discusión frente título de mayor cuantía, nada debió impedir que desde fecha 01 de julio 2022 y 22 de julio de 2022 se realizará la entrega y pago de los títulos anteriores por $ 5.008.656.43, los cuales jamás han presentado discusión entre las partes.
9. Hago una relación detallada de las múltiples peticiones de entrega de título de depósitos judiciales e inscripción de títulos en los diferentes memoriales presentados y que hasta la fecha no han sido resueltos, omitiendo el deber legal de resolverlos de conformidad con lo ordenando por la ley y la jurisprudencia.

INFORMA INSCRIPCION TITULO	2022 JULIO 15
SOLICITUD ENTREGA TÍTULOS	2022 JULIO 25
SOLICITUD ENTREGA TÍTULOS	2022 AGOSTO 01
SOLICIUD TITULO	2022 AGOSTO 02
SOLICITUD INCRIPCION DE TITULO	2022 AGOSTO 03
SOLICITUD TITULOS	2022 AGOSTO 10
SOLICITUD TITULO	2022 AGOSTO 19
SOLICITUD REITERACION DE ENTREGA DE TITULOS	2022 AGOSTO 26
SOLICITUD ENTREGA TÍTULOS	2023 ENERO 11
SOLICITUD TITULO	2023 ENERO 13
SOLICITUD ENTREGA TÍTULOS	2023 FEBRERO 13
SOLICITUD ENTREGA TÍTULOS	2023 MARZO 21
SOLICITUD ENTREGA TITULOS	2023 MAYO 26
SOLICITUD ENTREGA TITULOS	2023 DICIEMBRE 15

SOLICITUD ENTREGA TITULOS	2024 ENERO 15
SOLICITUD ENTREGA TITULOS	2024 MARZO 19
INSCRIPCION TITULO	2024 MARZO 22

10. Por otra parte, la NEGLIGENCIA en la entrega de los dineros a mi favor, me ha causado graves afecciones pues como es notable la cuantía de los dineros a entregar es alta, corresponde a mis ahorros, mi capital de trabajo, dinero que a mi familia le hace falta. Actualmente, tengo deudas, como persona independiente, no he podido realizar a cabalidad mis negocios ni trabajar como es debido, pues mi capital de trabajo se ve comprometido en este proceso y me encuentro gravemente afectado, cada día, semana o mes que el señor juez decide dilatar la entrega de los depósitos judiciales, es tiempo que juega en mi contra, perjudica tanto a mi como mi familia y mi patrimonio económico se ve afectado cada día más.
    E incumplido con mis obligaciones patrimoniales y familiares como quiera que mi patrimonio se encuentra mermado y afectado por la paralisis en la entrega de los depósitos, teniendo en cuenta que acudí a la justicia ordinaria a través de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, para obtener un pago, situación que ha sido contraria por cuanto lo adeudado se encuentra en manos de la administración de justicia sin resolver.
11. No cuento con más herramientas para exigir mis derechos, mi apoderado judicial ha presentado innumerables memoriales solicitando la entrega, recordando que hay títulos pendientes desde 2022, aludiendo el cumplimiento del auto de fecha 01 de julio de 2022 donde el juez ordeno la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante, pero todo esto ha sido una constante en el tiempo, sin resultado de pago alguno ni de los títulos anteriores ni del título de mayor cuantía. Los múltiples memoriales presentados ante el juez no han dado ningún resultado, procesalmente dentro del proceso no cuento con más herramientas, me encuentro supeditado a su querer subjetivo y a sus tiempos injustificados, situación inaceptable toda vez que ha quedado más que comprobado que el derecho me asiste, que el pago de la obligación debe darse y aun así se me sigue negando la posibilidad de acceder al pago. Insólito.
12. Así pues, que el juez constitucional en un caso como el presente está en la obligación de admitir la tutela y requerir al otro juez de la justicia ordinaria, para que de manera perentoria cumpla con el debido proceso, garantice el acceso a la justicia, mi mínimo vital y cumpla lo establecido en las providencias como lo es las 2 sentencias y 2 autos interlocutorios que ordenaron el pago de unas sumas de dineros con los intereses correspondientes, resolviendo el asunto que ha sido planteado sin dilaciones injustificadas.
13. Porque el debido proceso abarca el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales, situación que puede evidenciarse con el solo estudio del expediente judicial y sus términos. Así mismo, la Constitución Política prevé que *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas,* derecho que se ha visto violado por el no pago oportuno de mi acreencia, la cual significa capital de

trabajo bajo el entendido de que soy una persona que labora como independiente y necesito del dinero para materializar negocios.

14. Frente a estas garantías, la Ley 270 de 1996 reconoció, entre otros, la celeridad, la eficiencia y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.
15. En este caso procede la acción de tutela por mora judicial injustificada para la orden de entrega de los depósitos judiciales debido a la inexistencia de otro medio de defensa judicial para obligar al juez a pronunciarse ya que mi abogado reiteradamente presenta peticiones recabando la entrega del título de depósito judicial hasta el monto que arrojo la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 1 y 22 de julio de 2022, además la ostensible morosidad del juez está causando la materialización de un daño cuyos perjuicios son irreparables.

3. Términos procesales

«Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad.

Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo».

4. Procedencia de la acción de tutela

"La Corte Constitucional, en sentencia T- 1154 de 2001 indicó que "a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

Ello significa que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la

actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"

16. Esta acción se interpone en el entendido que un ciudadano puede acudir a la tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad así sea una autoridad judicial.
17. Por consiguiente, procede el amparo solicitado para el restablecimiento del derecho al **debido proceso y al trabajo** vulnerado por el juez 1 de ejecución civil del circuito de esta ciudad, quien incumple los términos legales perentorios señalados por la ley para proferir la decisión judicial de ordenar la entrega del depósito judicial, al igual el desconocimiento de la norma procesal en este caso los artículos 446 y 447 del C.G.P., que por su desidia está empleando casi el tiempo de la instancia de un proceso judicial, irrogando con ello perjuicios a las partes.
18. Con fecha 13 de febrero de 2023, a través de apoderado judicial aporte la certificación de la cuenta bancaria donde deben depositar los títulos judiciales a mi favor, siendo así he cumplido con todos los mandatos para el cumplimiento de entrega de depósitos judiciales.

PETICIÓN

Para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, conforme al artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, solicito ordenar al JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que en el término de 48 horas cumpla y se pronuncie al respecto con la entrega del depósito judicial de conformidad con el auto de fecha 1 y 22 de julio de 2022 y 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se aprobó y se actualizo la liquidación del crédito y consecuencialmente se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que se encontraban en el proceso a mi favor.

PRUEBAS

1. Solicitar al JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que remita el expediente digital del radicado 08001315301020200001700, Código Interno C10-0617-2022, con destino al juez de tutela, con miras a establecer las omisiones y dilaciones injustificadas en que ha incurrido el juez tutelado.

CONDENA EN COSTAS Y PERJUICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, solicito proferir condena en abstracto de la indemnización del daño emergente causado, así como el pago de las costas del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019. Sentencia de tutela Rad. N.° 11001 2203 000 2023 02381 00. SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. Sentencia de tutela Corte Suprema de Justicia STC-2020.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos planteados en esta petición.

NOTIFICACIONES

El funcionario accionado en la sede del juzgado 1 de ejecución civil del circuito de Barranquilla y/o en el correo electrónico j01ejeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Por mi parte, en la calle 96 #58-59 Barranquilla y en el correo inversionesbarros@hotmail.com celular 300 2650441.

Del señor Juez,

ENRIQUE CAMILO BARROS MATTOS
C.C. No. 17.971.464 de Villanueva